

AUTO

Radicado No. 700013121001-2018-00055-00

Sincelejo, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras. Solicitante: Tarsila del Carmen Arrieta Montesino. Opositor: Sin opositor. Predio: “Santa Rita”.
--

De conformidad con la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a centrar su atención en el estado en que se encuentran las diversas disposiciones de restablecimiento de derechos emanadas del fallo de 12 de junio de 2020, verificando si las mismas se han acatado o están pendientes de resolverse, para lo cual se procederá a realizar un pequeño recuento de las órdenes contenidas en dicha sentencia, la autoridad responsable de su ejecución y el estado actual de satisfacción de cada medida.

1. Seguimiento de las órdenes emanadas de la sentencia.

Autoridad Responsable	Órdenes de la sentencia	Estado de cumplimiento de la orden
Agencia Nacional de Tierras - ANT	2.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del art. 72 y el literal G del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia a titular mediante resolución de adjudicación de baldíos a favor de la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino identificada con cédula de ciudadanía No. 22.978.609, el predio denominado finca “Santa Rita” con un área total georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 6293 M², distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-126823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la vereda Medellín, corregimiento de Palmaritico, municipio de Guaranda, departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en el acápite de cuestión preliminar, -identificación del predio- o parte motiva de la presente sentencia.	Cumplida , como bien se acotó en el auto de 13 de septiembre de 2021.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo	3.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, que una vez la Agencia Nacional de Tierras - ANT, cumpla la orden anterior, proceda a realizar la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 340-126823, relacionada con la adjudicación que se efectuó a favor de la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, aplicando criterios de gratuidad, señalados en el parágrafo 1º art. 84 de la Ley 1448 de 2011.	Sin cumplimiento , por lo que se le requirió sobre el particular en el auto de 13 de septiembre de 2021.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, seccional Sucre y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo	4.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, seccional Sucre, la actualización de sus registros Cartográficos y alfanuméricos de la parcela restituida; teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho, de acuerdo a la individualización del predio denominado “Santa Rita”. Para tales efectos ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, una vez inscrita la sentencia, remita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC la información registrada y contenida en el acto administrativo de adjudicación, en los términos del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.	Sin cumplimiento comprobado.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo	5.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares registradas, así como la de sustracción provisional del comercio del predio baldío, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de Restitución, y asentada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-126823 anotaciones No. 2 y 3. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que proceda de conformidad.	Sin cumplimiento , por lo que se le requirió sobre el particular en el auto de 13 de septiembre de 2021.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo	6.- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-126823 de la medida de protección o la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio.	Sin cumplimiento , por lo que se le requirió sobre el particular en el auto de 13 de septiembre de 2021.
COJAI de la UAEGRTD	7.- ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras proceda a la inscripción de la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en el Registro Único de predios y Territorios Abandonados — RUPTA de acuerdo al consentimiento que expresó la peticionaria a través de la solicitud de representación judicial que se anexan; conforme lo establece la Resolución 306 de 2017 de esa misma entidad, y efectúe la remisión respectiva a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo para lo de su competencia.	En ejecución.
Municipio de Guaranda	8.- ORDENAR al municipio de Guaranda, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 005 del 26 de mayo de 2016 en relación con al predio solicitado en restitución.	Sin cumplimiento , motivo por el que se le exhortó sobre el particular en auto de 13 de septiembre de 2021.

Fondo de la UAEGRTD	8.- ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que, en caso de existir, aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios, que la solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y este fallo de restitución de tierras.	Cumplida , como bien se advirtió en el auto de 13 de septiembre de 2021.
Fondo de la UAEGRTD	8.- ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que, en caso de existir, aliviar la cartera vencida que la solicitante tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de esta sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.	Cumplida , tal como se señaló en la providencia de 13 de septiembre de 2021.
Coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD	9.- ORDENAR a la Coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la protección establecida, priorizar a la solicitante Tarsila del Carmen Arrieta Montesino y a su núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.	En ejecución.
Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV	10.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizar valoración del núcleo familiar actual de la beneficiaria de restitución de tierras con el fin de incluirlos a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a víctimas, y determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.	Sin cumplimiento , razón por la que se le exhortó al debido acatamiento.
Ministerio de Salud y Protección Social y Secretaría de Salud Departamental de Sucre	11.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud Sucre, y/o quienes haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, a la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral – PAPSIVI y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.	Sin cumplimiento a cabalidad. Se les requirió presentar informe sobre los avances desarrollados, mediante auto de 13 de septiembre de 2021.

Secretaría de Educación Municipal de Guaranda y Secretaría de Educación Departamental de Sucre	12.- ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de Guaranda y del Departamento de Sucre, priorizar a los integrantes del núcleo familiar de la solicitante: Daniela Gómez Arrieta, Estefanía Gómez Arrieta, Franco Gómez Arrieta, para efectos de conceder acceso a educación secundaria y media, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.	En ejecución.
Ministerio de Educación Nacional	13.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011, a los integrantes del núcleo familiar de la solicitante: Daniela Gómez Arrieta, Jhan Carlos Medina Arrieta, Estefanía Gómez Arrieta y Franco Gómez Arrieta.	El Ministerio de Educación Nacional solicita que ICETEX sea incluido en la orden.
Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA	14.- ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar conformado por Daniela Gómez Arrieta, Jhan Carlos Medina Arrieta, Estefanía Gómez Arrieta y Franco Gómez Arrieta, en la oferta académica y programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Así como en los programas relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.	En ejecución.
COJAI de la UAEGRTD	15.- ORDENAR al Ministerio competente, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida. Para tales efectos, ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras priorice y postule ante la entidad competente y atendiendo los lineamientos legales vigentes, el hogar de la solicitante Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, y así mismo comunique al despacho cual es la entidad otorgante, entidad operadora y entidad ejecutora para efectos de realizar el seguimiento respectivo.	Se requirió el acatamiento de esta orden a través del proveído adiado 13 de septiembre de 2021, sin que se haya demostrado el cumplimiento.
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	18.- ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, Daniela Gómez Arrieta, y Estefanía Gómez Arrieta al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres	Se prescindió de esta orden en la providencia precitada, al constatarse que el Programa Mujer Rural no es manejado por la cartera renombrada.

	rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.	
Alcaldía Municipal de Guaranda	19.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Guaranda, coordine con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, garanticen el mejoramiento de los servicios agua y luz al predio restituído, así como el acceso al servicio de gas.	Sin acatamiento verificado. Se requirió el cumplimiento de este tópicoo por medio del auto de 13 de septiembre de 2021.
Centro Nacional de Memoria Histórica	20.- ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de La Mojana, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.	Cumplida a cabalidad.
Fuerza Pública, Policía Nacional y Brigada de Infantería de Marina No. 1	21.- ORDENAR a la fuerza pública, Policía Nacional y a la Brigada de Infantería de Marina No 1, la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad de la vereda Medellín, corregimiento de Palmaritico, zona rural del municipio de Guaranda, Sucre, y especialmente con relación a los beneficiados con este fallo de restitución, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.	Direccionada, por medio de la providencia 13 de septiembre de 2021, a la Brigada XI del Ejercito Nacional, por lo que se le requirió, junto a la Policía Nacional, a efectos de que presenten los informes periódicos precisados.
Fuerza Pública	22.- ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio restituído finca “Santa Rita”, para la fecha que se determine, de acuerdo al artículo 91 Literal o de la Ley 1448 de 2011 y una vez sea inscrita esta sentencia en instrumentos públicos.	Cumplida, en la medida en que prestó el debido acompañamiento en la diligencia de entrega desarrollada por la UAEGRTD.

Esbozada esta síntesis, procede el despacho a pronunciarse sobre cada uno de los puntos concretos que componen el acápite resolutorio de la sentencia objeto de vigilancia, con excepción de aquellas disposiciones cuyo obediimiento ha sido reconocido previamente, lo cual se predica respecto a los ordinales segundo y octavo del referido fallo, en tanto su acatamiento fue ratificado a través del auto de 13 de septiembre de 2021.

1.1. En lo que atañe a las órdenes puestas en cabeza de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo – **ordinales tercero, quinto y sexto** de la sentencia bajo verificación –, las cuales pueden congregarse en un mismo considerando al tratarse de componentes propios del folio de matrícula inmobiliaria No. 340-126823, perteneciente al inmueble denominado “*Santa Rita*”, no se tiene en el expediente ningún elemento demostrativo de su cumplimiento, ya que no se evidencia en forma alguna que el fallo objeto de seguimiento haya sido inscrito en el pliego registral acotado, desidia que también se avista en relación a la anotación tendiente a prohibir la transferencia del bien por el periodo de dos (2) años, y a la cancelación de las medidas cautelares registradas a lo largo del proceso de la referencia, labores respecto a las cuales se ha guardado un absoluto silencio.

Siendo el caso, se requerirá por segunda vez al Registrador de Instrumentos Públicos de esta urbe, a fin de que se ajuste a lo dispuesto por esta sede judicial, advirtiéndole, en todo caso, sobre las consecuencias correctivas y disciplinarias que su desobediencia puede acarrear.

1.2. Por otro lado, aunque tampoco se halle comprobado el acatamiento de la **cuarta ordenanza**, dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, entidad a la que se ordenó la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de la heredad restituida, se tiene que tal conducta omisiva no puede ser objeto de achaque en esta oportunidad, ya que la misma se ha producido a raíz de la apatía mostrada por la ORIP de Sincelejo, y es que, no debe olvidarse que la orden dada al IGAC dependía de que aquella entidad le remitiera oportunamente la información rubricada con ocasión de la inscripción de la sentencia, acto que, como se abordó en el numeral precedente, no ha sido desplegado por parte de la oficina competente.

A partir de lo expuesto, con miras a garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se requerirá secretarialmente el acatamiento de esta disposición, una vez se halle comprobada el envío de los datos previamente consignados al Instituto Técnico reseñado.

1.3. En lo concerniente a la **séptima disposición**, relativa al acoplamiento del predio restituido, y de la beneficiaria de tal restablecimiento, señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, es preciso advertir que el Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional – COJAI – de la UAGRTD, en memorial allegado el 29 de octubre de 2021, aseveró que, aunque buscó completar la acción encomendada a través de la Resolución RB-00773 de 5 de noviembre de 2020, lo cierto es que, involuntariamente, omitió dentro de la parte resolutive de dicho acto administrativo, la orden relativa a la comunicación de la decisión con destino a la ORIP de Sincelejo, a partir de lo cual no es factible concluir el obedecimiento total de lo disertado por esta judicatura, de manera que se exhortará a dicha dependencia, con el propósito de que allegue las pruebas tendientes a certificar la corrección de los yerros cometidos en el acápite decisorio de esa actuación.

1.4. Por su parte, en lo atinente a la **octava determinación**, cabe explicar de entrada que esta tiene una naturaleza tripartita, en un primer estadio, por haberse conminado al municipio de Guaranda a condonar o exonerar al fundo objeto de restitución de cualquier pasivo existente por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, y en un segundo y tercer extremo, por habersele ordenado al Fondo de la UAEGRTD que alivie, a su vez, las deudas que la solicitante, señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, tuviere

con las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, con ocasión de los beneficios esenciales efectivamente proporcionados en los predios, así como con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que las mismas se hubieren causado entre la fecha del hecho victimizante y la del fallo proferido dentro de este juicio.

Conviene destacar que, de antaño, esta sede judicial ha reconocido el cabal obedecimiento de las disposiciones dirigidas al Fondo de la Unidad Restitutoria de Tierras, empero, no puede concluirse lo mismo respecto al mandato impuesto a la entidad territorial de Guaranda, toda vez que este organismo no ha acreditado ningún tipo de gestión encaminada a emitir el acto administrativo de exención tributaria que se le ordenó, a partir de lo cual se le requerirá por segunda vez con el propósito de que se adapte a lo preceptuado por este operador jurisdiccional, y allegue, con la mayor celeridad posible, los soportes tendientes a acreditar las acciones emprendidas para su satisfacción.

Ahora bien, no debe obviarse el escrito arrimado por el ente local en fecha 2 de noviembre de 2021, ya que en éste solicita obtener copia del expediente contentivo de este juicio, lo anterior, con el propósito de dar cabal obedecimiento al fallo, petición que, aunque resulta viable, debe ser resuelta con el acceso al plenario electrónico, en vista de que el actual cartulario tiene un carácter híbrido, esto es, tiene piezas procesales recaudadas en físico, mientras otras han sido recopiladas a través de medios digitales, y en esa medida, se agota el fin de la solicitud referenciada mediante el ingreso al portal en el que se encuentra radicado el trámite, lo cual se adapta, precisamente, a los componentes de virtualidad establecidos en la ley 2213 de 2022.

1.5. Por otro lado, conviene recordar en lo relativo a la **disposición novena**, que esta ordenó a la Coordinación de proyectos productivos de la Unidad de Restitución de Tierras que, una vez se verificara la entrega o goce material de la heredad restablecida, incluyera a la favorecida con la sentencia y a su grupo familiar, en el programa de proyectos productivos que más se adapte a la vocación y uso racional del suelo objeto de la medida, mandamiento para el cual se le encargó la creación de tales programas y el suministro de toda la asistencia técnica que los interesados pudieren necesitar.

Siguiendo esa lógica, el Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, adscrito a la Subdirección General de la UAEGRT, indicó que la señora Tarsila Arrieta Montesino, en conjunto con su núcleo familiar, se encuentra vinculada a la ruta de atención de proyectos de productividad en la fase de implementación, motivo por el cual se le ha venido prestando el servicio de asesoramiento técnico integral desde septiembre de 2021, en el plan denominado *“Producción intensiva de carne de cerdo en pie (ciclo completo)”*, aplicado en el terreno llamado *“Santa Rita”*, localizado en la vereda Medellín del corregimiento Palmaritico, perteneciente al municipio de Guaranda, Sucre, para el cual se le ha aprobado un incentivo económico avaluado en la suma de \$36.320.000, recibiendo, a partir de su aprobación, el desembolso de dos partidas, la primera, por el monto de \$9.771.550, y la segunda, por el precio de \$7.630.550, lo que corresponde al 47,91% del presupuesto admitido.

En ese orden, como quiera que el trámite se halla en plena ejecución, y el último informe fue rendido hace más de un (1) año, se ordenará al COJAI la presentación de un nuevo reporte, en el que deberán indicar el estado en que se encuentra el esquema de producción, y los avances que el mismo ha tenido, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días.

1.6. De otra parte, en lo que respecta al **mandato décimo**, se recuerda que en el mismo se ordenó a la UARIV que, con el fin de incluir a los beneficiarios de la sentencia en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a las víctimas, evaluara a dicho núcleo familiar con miras a determinar las medidas procedentes para su situación actual, remitiendo a las entidades competentes los resultados de ese ejercicio, en aras de su materialización.

Sobre ese punto, la Unidad de Víctimas ha arrojado diversos informes en los que describen las acciones adelantadas en cumplimiento de este *ítem*, y entre ellos, cobra relevancia el reporte remitido el 10 de diciembre del 2021, en el que, primeramente, hace alusión a todos los componentes de los Programas de Atención, Asistencia y Reparación Integral Para La Población Víctima de la Violencia que ha consultado la señora Arrieta Montesino y su núcleo más cercano, como es el caso de los subsidios de mejoramiento de vivienda, los planes regulares de alimentación, los proyectos de acceso a educación básica, así como los beneficios de apoyo a nuevos emprendimientos, sin que se explicita si la solicitante ha requerido obtener estos emolumentos, o si su acceso es necesario para estabilizar su entorno socio-económico, lo cual era, se reitera, el propósito de la ordenanza consignada.

Así mismo, el ente en mención, luego de verificar la inclusión de todos los miembros del grupo familiar de la reclamante en el Registro Único de Víctimas, informó que tanto aquella como sus descendientes han sido favorecidos con la medida de indemnización administrativa, a raíz del hecho punible de desplazamiento forzado, empero, tal reconocimiento prestacional solo ha sido efectivamente pagado a la señora Tarsila del Carmen, como quiera que sus hijos, al no hallarse incurso en alguna de las causales de prelación que contempla la normatividad especial sobre la materia, fueron sometidos al método técnico de priorización en el 2021, con el cual se concluyó que no era procedente materializar la entrega durante esa anualidad, determinación que surgió con ocasión de la ponderación de diversas variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización de daño, e incluso presupuestales.

Ahora bien, aunque los resultados de la referida herramienta fueron desfavorables para los intereses de los solicitantes Jhan Carlos Medina Arrieta, Diana Paola Baldovino Arrieta, Estefanía Gómez Arrieta, Franco Gómez Arrieta, Daniela Gómez Arrieta, Kendy Medina Rivera, no debe olvidarse que su aplicación se realiza año a año, razón por la que, a día de hoy, se hace preciso recaudar información relativa a las conclusiones vertidas por el mecanismo técnico durante el periodo 2022, a partir de lo cual podrá dilucidarse si su caso amerita la definición de un plazo cierto o aproximado de entrega, en tanto se ha acotado jurisprudencialmente la importancia de que el procedimiento administrativo no se torne indefinido en el tiempo, haciendo nugatorio el derecho de la población víctima del conflicto armado, lo que exige que las autoridades actúen con sujeción a términos razonables y perentorios, como bien se decanta en la sentencia T-205 de 2021.

Finalmente, en cuanto interesa a la gestión desarrollada por la UARIV, es conveniente puntualizar que esta entidad, en el memorial descrito líneas atrás, precisó la recepción de la información de contacto actualizada de los requirentes, en tanto estima fundamental entablar comunicación con los mismos, a fin de realizar el proceso de caracterización que permita determinar la procedibilidad de la atención humanitaria a su favor, de modo que, en vista de que es la Unidad Restitutiva de Tierras su representante judicial para todos los efectos dentro de esta causa, se le exhortará para que direcciona los datos echados de menos hacia la dependencia administrativa develada, labor que deberá realizar en el interregno ineludible de cinco (5) días.

1.7. Corresponde en este momento memorar, en torno a la **orden décima primera**, que con ella se conminó a la Secretaría de Salud Departamental de Sucre y al Ministerio de Salud y Protección Social, a que adelantaran todas las acciones necesarias para permitir que la libelista y su grupo familiar, en caso de consentirlo libremente, pudieran acceder al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), disposición que, en la actualidad, puede predicarse completamente acatada, toda vez que, al examinar las distintas evidencias arrojadas al plenario por parte de la cartera nacional, se desprende de ellas que la señora Arrieta Montesino, así como sus hijos, Daniela y Estefanía Gómez Arrieta, y Jhan Carlos Medina Arrieta, quienes aceptaron recibir el tratamiento sin obstrucción alguna, a diferencia del menor Franco Gómez Arrieta, fueron atendidos en 8 sesiones distintas del componente explicitado, lo que corresponde a un ciclo completo de atención psicológica, razón por la cual el estado de sus casos se encuentra cerrado, lo cual no obsta, en todo caso, para que vuelvan a ingresar a este plan de auxilio mental, de considerarlo necesario.

Con base en lo apuntado, el Ministerio Sanitario solicita su desvinculación de este trámite, requerimiento al que se accederá sin mayor dilación, en tanto no se entrevén motivos por los cuales deba seguir siendo exhortado en esta etapa de post-fallo, decisión que no implica, *per se*, que a futuro no pueda ser adherido nuevamente al juicio, esto, en el evento en que se estime pertinente para la plena satisfacción de los intereses de las víctimas.

1.8. Siguiendo el orden establecido en la parte resolutive de la sentencia, refulge conveniente enfatizar que su **ordinal décimo segundo**, impuso a la Secretaría de Educación Municipal de Guaranda, así como a su homónima departamental, el deber de garantizar el acceso a educación media y secundaria a los menores Daniela Gómez Arrieta, Estefanía Gómez Arrieta, Franco Gómez Arrieta, disposición respecto a la cual se han presentado sendos reportes de cumplimiento, entre los que se realiza el oficio No. 0686 de 23 de junio de 2020, en el cual se asevera, con anexo de los soportes propicios, que la primera se halla matriculada en el programa técnico laboral de Asistente Administrativa, ofertado por el Instituto de Enseñanza y Capacitación Técnica de la Sabana – IDECTSA, mientras que los demás aún están cursando estudios de bachillerato, de manera que, tratándose de un comunicado arrojado hace más de dos años, relacionado a un ítem de ejecución continua como es la malla estudiantil, se solicitará a estos entes que, en el menor tiempo posible, verifiquen si la situación previamente certificada se mantiene invariable, o se ha presentado alguna novedad sobre el particular.

1.9. Distinto tratamiento debe ser otorgado a la **ordenanza décima tercera**, por cuanto la misma se limitó a endilgar al Ministerio de Educación Nacional la responsabilidad de incluir a los integrantes del núcleo familiar de la beneficiaria en las líneas especiales de crédito y subsidio ofrecidas por el ICETEX, sin disponerse, inicialmente, ningún tipo de articulación con este instituto financiero, pese a que es el organismo autorizado para la oferta y administración de este tipo recursos fiscales destinados a becas y empréstitos estudiantiles, como bien señala el canon 114 de la ley 30 de 1992.

Fue precisamente esta institución, la que arribó un memorial fechado 30 de septiembre de 2021, a través del cual informó haber entablado contacto con los hijos de la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino; primeramente, con Daniela Gómez Arrieta, quien expresó su deseo de postularse al programa crediticio “*Protección Constitucional*”, sin que luego llevara a cabo su aplicación a esta línea financiera, circunstancia que obedece a su libre albedrío, y que no le puede ser achacada al ente monetario.

Por su lado, los menores Estefanía y Franco Gómez Arrieta, manifestaron estar interesados en obtener los beneficios acotados a futuro, ya que en ese momento se encontraban cursando estudios básicos secundarios, opinión no fue compartida por el joven Jhan Medina Arrieta, quien señaló no estar atraído por este tipo de insumos, ya que su proyecto de vida no guarda relación con su obtención.

Estos datos, vistos desde la órbita constitucional, comportan motivaciones más que suficientes para modular el fallo bajo seguimiento y hacerlo más accesible para cada uno de los sujetos procesales, recordándose, en relación a este punto, que nuestro ordenamiento jurídico ha dotado al juez de tierras con la facultad de mantener la competencia luego de expedir la sentencia respectiva, ello para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado o, inclusive, del segundo ocupante con buena fe exenta de culpa, con lo cual se le ha permitido reexaminar aspectos sustanciales de la decisión, y variarlos en virtud del principio *pro homine*¹.

De acuerdo a lo esbozado, se dispondrá en lo sucesivo que la Cartera de Educación y el ICETEX, una vez comprobada la terminación de los estudios secundarios de los menores reseñados, y siempre que medie su aquiescencia, realicen la articulación de que trata el artículo 95 del Decreto 4800 de 2011 en materia de oferta a formación superior, priorizándoles en los programas de crédito y subsidio que permitan su ingreso preferente a este servicio público, gestión que, como puede colegirse de una simple lectura del cartulario, quedará suspendida en el tiempo hasta tanto agoten toda la malla curricular que compone el bachillerato.

1.10. En cuanto interesa al **décimo cuarto mandato**, dirigido al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ente al que se le ordenó incluir a la solicitante y a sus descendientes en los programas de formación académica que más se ajustaran a sus necesidades, especialmente aquellos relacionados con los proyectos productivos de su interés, se tiene que este manifestó, primeramente, que la señora Tarsila del Carmen, luego de ser contactada telefónicamente, declaró no estar interesada en acceder a la oferta institucional de la oficina educadora por su avanzada edad, desinterés mostrado, a su vez, por la señora Jhan Carlos Medina Arrieta, opinión que no fue compartida por su hija mayor, la joven

¹ Corte Constitucional, Sent. T-306/2021, 9 de sep., M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Daniela Gómez Arrieta, quien ha realizado el curso complementario llamado “*Mercadeo y Ventas Nivel II*”.

En similar postura, se comunicó que el menor Franco Gómez Arrieta se encuentra desarrollando el estudio complementario en contabilidad, mientras que su hermana Estefanía, indicó su deseo de ingresar a estos módulos formativos, razón por la cual fue sometida al proceso de atención durante el periodo 2021, elementos por los que se hace indispensable recopilar un nuevo informe de avance en torno al cumplimiento de este específico ordinal, en busca de conocer el estado en que se hallan los componentes de instrucción iniciados por los interesados.

1.11. En torno a la **ordenanza décima quinta**, debe ponerse de presente que se aprecia una total desidia por parte de la UAEGRTD, a quien se le ordenó *“priorizar y postular ante la entidad competente y atendiendo los lineamientos legales vigentes, el hogar de la solicitante Tarsila del Carmen Arrieta Montesino”* para el otorgamiento de un subsidio de vivienda de interés social rural, comunicando a su vez cuál es la corporación delegada para otorgar este beneficio, así como los establecimientos competentes para su operación y ejecución, tareas que a la fecha se hallan irresolutas, sin que se refleje en forma siquiera sumaria las gestiones evacuadas para alcanzar ese propósito, ya que la Unidad ha guardado absoluto silencio sobre el particular, pese a que ya se ha constatado la entrega material del fundo objeto de la medida restitutiva, motivo por el que se le solicitará, por medio de su Grupo de Cumplimiento de Mandatos Judiciales, el inmediato acatamiento de lo resuelto.

1.12. Tal como sucedió con la anterior determinación evaluada, la **ordenanza décimo novena**, cuyo contenido dispuso que el Municipio de Guaranda articulara, en conjunto con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el mejoramiento de los componentes de agua y electricidad, así como el efectivo suministro del servicio de gas, dentro del inmueble restablecido, es factible concluir que a día de hoy, no se advierte ninguna actividad encaminada al acatamiento de este puntual tópico, razón por la cual se emprenderán los requerimientos oportunos.

1.13. Por otro lado, en lo atinente a la **orden vigésima**, es dable predicar su cabal cumplimiento por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica, por cuanto esta corporación procedió a incorporar la sentencia que dio cierre a este decurso en el archivo de derechos humanos en data 2 de julio de 2020, sistematizando los hechos referidos en el cuerpo de la providencia en la forma prevista por este juzgado, tal como se comprueba en el documento anexo a su comunicación, contentivo del *acta de incorporación de sentencias al Archivo de los Derechos Humanos y Memoria Histórica*.

1.14. Aunque ya se ha presentado un reporte, fechado 11 de octubre de 2021, con el que el Ejército Nacional propende dar cumplimiento a lo direccionado en el **ordinal vigésimo primero** del fallo bajo revisión, es conveniente rememorar que dicho ítem dispuso la rendición de informes periódicos relativos a las acciones desplegadas en la zona objeto de restablecimiento, para salvaguardar la seguridad de la misma y de sus habitantes, de modo que, tratándose de una labor cuya ejecución tiende a ser continua, se precisará la entrega de un novel informe de cumplimiento a los entes encargados.

1.15. Finalmente, no resulta necesario efectuar una amplia disquisición en lo que a las labores de la fuerza pública respecta, dado que está más que comprobada su participación y debido acompañamiento en el acto público de entrega material que se desplegó con anterioridad, a partir de lo cual puede colegirse que sus acciones obedecen al cabal acatamiento de la **disposición vigésimo segunda**.

2. Renuncia a la representación delegada a la doctora Tania Margarita Burgos Avilez y reconocimiento del mandato conferido al doctor José Ignacio Vergara Arrieta.

Por último, en la foliatura se avista memorial calendado 13 de enero de 2022, en el que la profesional jurídica Tania Margarita Burgos Avilez, quien venía ejerciendo la representación judicial de los libelistas en el decurso de marras, anunció su renuncia a la delegación conferida por la UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar, y por ende, al no apreciarse inconveniente adjetivo o sustancial para su aceptación, se actuará de conformidad.

Ahora bien, ulteriormente, el mandato relatado fue asignado a la doctora Karen Patricia Medina Torres, a quien se le revocó tal mandato posteriormente, empero, no se estima necesario desplegar pronunciamiento alguno sobre dicha circunstancia, puesto que esta judicatura nunca aceptó el mando concedido a esta procuradora jurisdiccional, evento en el que solo refulge pertinente reconocer la dimisión de la doctora Tania Margarita Burgos Avilez.

Precisamente, la revocatoria de la representante precitada se produjo por la designación del togado José Ignacio Vergara Arrieta, profesional especializado grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bolívar, individualizado con la cédula de ciudadanía 1.099.990.361 y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del C.S.J., por ende, habiéndose realizado en debida forma, se reconocerá personería para continuar adelantando esta acción, acto que no se extenderá a la doctora Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue asignada como suplente del procurador jurisdiccional reseñado.

Lo anterior, porque este despacho ha reiterado en sus últimos pronunciamientos que la constitución simultanea de un apoderado judicial principal y otro suplente para una misma parte, no se encuadra con los postulados que rigen nuestro ordenamiento adjetivo, y es que, aunque previamente se haya reconocido esa posibilidad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD ha venido incurriendo en una imprecisión de técnica jurídica al designar, al mismo tiempo, a un apoderado principal y a otro suplente, o incluso sustituto, para ejercer la representación judicial conferida a esa entidad por parte de los solicitantes de restitución de tierras, amén de que el epígrafe 75 del Estatuto Ritual General, no contempla la figura procesal de la suplencia, sino la de sustitución, cuyos efectos y fines no se acompasan con lo sugerido por la entidad.

En efecto, si bien no se desconoce que la Unidad, ente de derecho público, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1448 de 2011, está facultada para representar en el proceso de restitución y/o formalización al titular de la acción, gestión que efectúa por medio de sus abogados adscritos que designa para el efecto, encargo que pone de presente la existencia de una normativa especial propia de la justicia transicional, no es menos cierto, que tal delegación debe estar supeditada a las reglas de otorgamiento de poderes, y en esa

medida, como quiera que la ley de víctimas nada regula al respecto, es propicio acudir por analogía a lo normado en el novel código adjetivo.

Siguiendo ese orden lógico, es dable puntualizar que la tesis consistente en que pueda reconocerse en un mismo acto adjetivo a un abogado principal y a otro catalogado como su suplente o sustituto resulta antitécnica, en el primer escenario, porque la ley 1564 de 2012 no contempla la noción de suplencia en el ejercicio del derecho de postulación, como sí sucede en la especialidad penal, y en el segundo evento, en razón a que la figura de la sustitución, etimológicamente entendida como un reemplazo o cambio de una cosa por otra, es un acto de delegación efectuado por el abogado que interviene en el trámite, quien se separa transitoriamente del asunto a su cargo y comisiona las funciones a él encomendadas a otro jurista, con la chance de reasumir la gestión en cualquier momento, caso en el que se cercenan las facultades del sustituto, como bien resalta el tratadista Hernán Fabio López Blanco², de suerte que la posibilidad de que se presenten múltiples sustituciones automáticas no se acopla a la normatividad rectora.

De contera, se torna imperioso conminar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a fin de que cese y se corrija la ambigüedad jurídica en la que se viene incidiendo, lo cual no implica limitarse a designar a futuro a un único o exclusivo apoderado jurisdiccional para cada solicitud especial de restitución de tierras que promuevan, pues del examen del canon 75 de la obra procedimental en vigor, no se desprende restricción alguna al número de procuradores judiciales que pueden constituirse para una parte, especialmente entratándose de una persona jurídica que delega a sus abogados adscritos el ejercicio de la representación de sus agenciados, evento en el que puede intervenir cualquiera de ellos, a más de que, inclusive, puede condicionarse un orden de preferencia para su intervención, o bien delimitarse que la actuación de uno penda de la ausencia del otro, sin necesidad de llamar a tal circunstancia una sustitución, ya que, como se ha visto, el alcance de esta figura es esencialmente distinta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requírase por segunda vez** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en los ordinales tercero, quinto y sexto de la sentencia fechada 12 de junio de 2020, procediendo a la inscripción del aludido fallo en el F.M.I. No. 340-126823, correspondiente al inmueble denominado “*Santa Rita*”, cancelando las medidas cautelares registradas a lo largo del juicio dentro de tal pliego, y rubricando sobre él la medida de protección tendiente a prohibir la enajenación del bien, a ningún título, durante el periodo de dos (2) años.

² López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL. Dupre Editores; Bogotá D.C., 2016, Pág. 416.

SEGUNDO: **Requíerese** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a fin de que, una vez verifique la inscripción de la sentencia de 12 de junio de 2020 en el F.M.I. No. 340-126823, allegue las constancias que demuestren la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio restituido, denominado “*Santa Rita*”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Medellín del corregimiento de Palmaritico, perteneciente al municipio de Guaranda, Sucre.

TERCERO: **Requíerese** al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la UAEGRTD para que, en el plazo de cinco (5) días contabilizados a partir de la notificación respectiva, informe a este despacho sobre las acciones desplegadas con el propósito de corregir la Resolución RB-00773 de 5 de noviembre de 2020, a través de la cual se incluyó al predio restablecido a la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, en obediencia a lo resuelto en el ordinal séptimo del fallo objeto de verificación.

CUARTO: **Requíerese por segunda vez** a la Alcaldía de Guaranda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, informe sobre las gestiones desplegadas en cumplimiento de la ordenanza octava de la sentencia datada 12 de junio de 2020, relativa a la exoneración y/o condonación de cualquier pasivo que existiere sobre el fundo objeto de restitución, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

Parágrafo: Con ese fin, **otórguese** a la autoridad territorial reseñada, acceso al expediente electrónico contentivo del proceso de la referencia.

QUINTO: **Requíerese** al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que, en el plazo de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación respectiva, rinda un informe, debidamente soportado, en el que indique al despacho el estado en que se encuentra el esquema productivo aplicado sobre el inmueble restituido a la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, denominado “*Santa Rita*”, el cual se identifica con el F.M.I. No. 340-126823, y se encuentra localizado en la vereda Medellín del corregimiento de Palmaritico, perteneciente al municipio de Guaranda, Sucre.

SEXTO: **Requíerese** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV a efectos de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al estrado las actuaciones que ha venido adelantando con miras al cumplimiento del mandato décimo contenido en el fallo de 12 de junio de 2020, relativo a la valoración de los beneficiarios de la sentencia de marras, con miras a integrarlos en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a las víctimas, indicando, a su vez, los resultados del método técnico de priorización aplicado sobre los jóvenes Jhan Carlos Medina Arrieta, Diana Paola Baldovino Arrieta, Estefanía Gómez Arrieta, Franco Gómez Arrieta, Daniela Gómez Arrieta y Kendy Medina Rivera durante el periodo 2022, tendiente a definir la fecha de pago de la indemnización administrativa que les fue reconocida.

SÉPTIMO: **Requírase** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, en su calidad de apoderada judicial de la solicitante y de su grupo familiar, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación correspondiente, se sirva actualizar y reportar a este juzgado las direcciones físicas y/o electrónicas de sus prohijados, en caso de contar con estas últimas, indicando, además, sus datos de contacto telefónico.

Una vez allegada la información precisada, por secretaría, **comuníquesele** de forma perentoria a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

OCTAVO: **Declárese** cumplida la **orden décimo primera** del fallo adiado 12 de junio de 2020, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, en atención a lo discurrido en el ordinal 1.7 del acápite considerativo de este proveído.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, **desvincúlense** a estas entidades del presente trámite.

NOVENO: **Requírase** a las Secretarías de Educación Municipal de Guaranda y Departamental de Sucre para que, en el término de cinco (05) días contados desde la comunicación de esta providencia, presenten nuevos avances de cumplimiento de la orden décimo segunda de la sentencia adiada 12 de junio de 2020, detallando si la situación de escolaridad de los jóvenes beneficiarios se ha mantenido invariable o si, por el contrario, se han producido cambios en relación a su acceso al servicio educativo.

DÉCIMO: **Modúlese** el ordinal décimo tercero, contenido en la parte resolutive de la sentencia de 12 de junio de 2020, acorde a lo disertado en el aparte considerativo de este auto, así:

*“**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional y al ICETEX que, una vez se halle comprobada la terminación de los estudios secundarios de todos los miembros del núcleo familiar de la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, y siempre que medie su consentimiento libre y expreso, realicen la articulación institucional pertinente en materia de oferta a educación superior, y les prioricen en los programas de crédito y subsidio diseñados para garantizar su acceso preferente a este servicio público”.*

DÉCIMO PRIMERO: **Requírase** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para que, dentro del interregno de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de este auto, se sirva presentar un nuevo informe relacionado a las acciones impulsadas en cumplimiento de la orden décimo cuarta del fallo objeto de vigilancia, ceñida a la inclusión de los beneficiarios en los programas de formación académica que más se ajusten a sus necesidades, especialmente aquellos relacionados con los proyectos productivos de su interés, indicando, además, el estado en el que se encuentran los componentes formativos iniciados por los jóvenes Daniela y Franco Gómez Arrieta.

DÉCIMO SEGUNDO: **Requíerese por segunda vez** a la UAEGRTD, a través de su Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, para que informe, dentro del lapso ineludible de cinco (5) días contabilizados a partir de la notificación respectiva, sobre las acciones acometidas en aras de priorizar y postular el hogar de la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, en un programa destinado a la obtención de un subsidio de vivienda de interés social rural, en la forma indicada en el numeral décimo quinto de la sentencia objeto de seguimiento, respuesta en la que debe precisar el ministerio otorgante del auxilio, así como las entidades encargadas de operar y ejecutar dicho plan.

DÉCIMO TERCERO: **Requíerese por segunda vez** a la Alcaldía de Guaranda para que, en un periodo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre las gestiones desplegadas en aras de acatar lo determinado en el ordinal décimo noveno de la sentencia bajo seguimiento, con el cual se le ordenó articular, en conjunto con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, todo lo necesario para garantizar el acceso del inmueble rural “*Santa Rita*”, identificado con el F.M.I. No. 340-126823, a los servicios esenciales de agua potable, energía eléctrica y gas.

DÉCIMO CUARTO: **Declárese** cumplida la orden vigésima de la sentencia de 12 de junio de 2020, por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica, de conformidad a lo discurrido en el considerando 1.13 de este proveído.

Ejecutoriada esta decisión, **desvincúlesele** del proceso de la referencia.

DÉCIMO QUINTO: **Requíerese** a la Brigada XI del Ejército Nacional, así como a la Policía Nacional, a efectos de que, en el plazo improrrogable de cinco (5) días contabilizados desde la comunicación respectiva, rindan nuevos informes relacionados a las labores desarrolladas en procura de mantener la seguridad en la vereda Medellín del corregimiento Palmaritico, perteneciente al municipio de Guaranda, Sucre, haciendo un especial énfasis en la situación de los beneficiados con el fallo restitutivo objeto de vigilancia.

DÉCIMO SEXTO: **Declárese** cumplida la orden vigésimo segunda de la sentencia fechada 12 de junio de 2020, por parte de los entes que componen la Fuerza Pública, en concordancia a lo disertado en el considerando 1.15 de este auto.

DÉCIMO SÉPTIMO: **Acéptese** la renuncia a la delegación conferida, que presenta la doctora Tania Margarita Burgos Avilez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506, y la tarjeta profesional No. 189.184 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido designada para ejercer la representación judicial de los solicitantes.

DÉCIMO OCTAVO: **Téngase** al doctor José Ignacio Vergara Arrieta, funcionario grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.990.361, y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los beneficiarios de la sentencia, en los términos y para los efectos de la delegación a él conferida.

DÉCIMO NOVENO: Absténgase el despacho de reconocer personería judicial a la profesional jurídica Lila Rosa Polo Núñez, individualizada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de los reclamantes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO: Adviértase nuevamente a los servidores públicos, sobre los que recaen las ordenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por secretaría, **EXPÍDANSE** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1ed17ade06c9de4dcbb2ebb46c1ecee24f999a49c19de1d6f18be1083fd7cd**

Documento generado en 16/12/2022 07:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>